

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Libertad y Orden

JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DEL CIRCUITO COROZAL - SUCRE

Corozal, Sucre, cinco (5) de noviembre de dos mil veinte (2020)

REFERENCIA: PROCESO REINVIDICATORIO DE DOMINIO

DEMANDANTE: JOSEFA DEL SOCORRO HERAZO ESTRADA

APODERADO: JORGE LUIS TOVAR ARRIETA

DEMANDADO: JULIO DAVID HERAZO ESTRADA

RADICACIÓN: 2018-00248-01

1. ASUNTO A DECIDIR

Procede el despacho a resolver el recurso de apelación interpuesto por la apoderada judicial de la parte demandada, contra la sentencia proferida el 27 de enero de 2020 dentro del proceso de la referencia, por medio de la cual, la juez de primera instancia declaró que la señora **JOSEFA DEL SOCORRO HERAZO ESTRADA** es la propietaria de la cuota parte del inmueble ubicado en la calle Las Lomas de Corozal, Carrera 26 # 36-57 comprendido por el **NORTE:** con predios de los sucesores de Ana Carriazo y mide 8.20 metros; por el **SUR:** con calle 36 en medio, predio de Enotmira Martínez de Pérez y mide 8.20 metros; por el **ESTE:** con terreno que se reserva la vendedora y mide 14 metros; por el **OESTE:** con predios de Fulgencio González y mide 14 metros, identificado con el número de matrícula inmobiliaria 342-22264.

2. ARGUMENTOS DE LA RECURRENTE

Manifiesta la recurrente, que la sentencia objeto de recurso le reconoció el derecho sobre el bien inmueble a la parte demandante sin tener en cuenta los testimonios rendidos dentro del proceso, en donde cuatro de los testigos del demandado le indicaron al juzgado que el señor **JULIO DAVID HERAZO ESTRADA**, le compró el inmueble objeto de Litis a la demandante, compraventa esta que se hizo de manera verbal entre ambos, ya que el inmueble era de propiedad de la señora **JOSEFA DEL SOCORRO HERAZO ESTRADA** y de su esposo, quien había muerto, por lo tanto ella debía iniciar la sucesión para luego hacer las escrituras a nombre del demandado, siendo este un acuerdo pactado entre las partes.

3. TRAMITE DEL RECURSO

Una vez presentado el escrito contentivo del recurso objeto de Litis, la secretaria del juzgado de primera instancia procedió a repartir el recurso de apelación por medio del Tyba, correspondiéndole el conocimiento de dicho recurso a este juzgado y siendo erróneamente enviado al Juzgado Segundo Promiscuo del

Circuito, razón por la cual dicho proceso llegó a este juzgado solo hasta el 24 de septiembre de la presente anualidad.

Siendo asumido el conocimiento de dicho recurso por este juzgado, el mismo fue admitido a través de la providencia de fecha 13 de octubre de 2020, en donde conforme a lo preceptuado en el artículo 14 del Decreto 806 de 2020 se le concedió a la parte apelante el termino de cinco (5) días contados a partir del día siguiente de la ejecutoria de dicho auto, para que sustentara el recurso presentado, teniendo en cuenta los reparos realizados en primera instancia. Advirtiéndosele que la no sustentación del mismo dentro del término establecido anteriormente, implicaría declarar desierto el recurso interpuesto de conformidad con lo establecido en el inciso 3 *ibídem*.

4. CONSIDERACIONES Y RESOLUCION

Una de las instituciones jurídicas que recibió cambios significativos a raíz de la reforma introducida por el Código General del Proceso es el recurso de apelación.

El trámite de este recurso ha generado algunas controversias, tanto en lo relacionado con la competencia del funcionario de segunda instancia como en lo que tiene que ver con su trámite, en especial cuando se formula contra una sentencia.

Con relación a la oportunidad para interponer el recurso de apelación contra una sentencia, es necesario tener en cuenta si la misma fue proferida dentro o fuera de audiencia. En el primer caso, el recurso deberá interponerse en la misma audiencia o dentro de los tres días siguientes a su finalización, y en el segundo caso, deberá interponerse dentro de los tres días siguientes a su notificación (inc. 2º, núm. 3º, art. 322 del CGP).

La formulación del recurso exige que el apelante precise brevemente y por escrito (inc. 1º art. 324 del CGP) los reparos concretos que se hacen a la decisión del juez de primera instancia, lo cual delimita la competencia del funcionario que resolverá la apelación.

Precisar los reparos que se hacen a la providencia de forma concreta es una de las principales novedades de este recurso y es un requisito para la concesión del mismo y, además, la herramienta que permite delimitar la competencia del juez de segunda instancia (inc. 1º, art. 328 del CGP).

En este sentido, la competencia del juez de segunda instancia estará limitada no solo en cuanto al principio de la *non reformatio in pejus*, en virtud del cual no puede agravar la situación de apelante único, sino, además, tendrá la limitación que le impone la pretensión impugnativa, en virtud de la cual su decisión solo puede estar orientada a resolver con base en los motivos específicos formulados por el apelante.

Este aspecto ha generado controversia en el ámbito académico, considerándose como un retroceso el no permitirse que, en segunda instancia, el funcionario

judicial pueda hacer una revisión más allá de lo precisado por el apelante, impidiéndose la oportunidad de revocar la providencia en el caso de encontrarse yerros diferentes a los planteados.

Sin embargo, debe destacarse que la exigencia de formular reparos concretos garantiza el derecho de defensa de la parte no apelante, quien ejercerá su derecho de contradicción, con base en los mismos, siendo totalmente injusto que sea sorprendido con una decisión de segunda instancia basada en argumentos que no pudo conocer ni controvertir.

Así mismo, con relación a dichos reparos específicos, deberá versar la sustentación del recurso que corresponderá hacer el apelante ante el superior, en donde será suficiente expresar las razones de inconformidad con la sentencia apelada, sin que sea posible en dicha oportunidad incluir temas diferentes a los especificados en los reparos hechos a la sentencia (inc. 3º, art. 327 del CGP).

La sustentación del recurso de apelación será en la audiencia de sustentación y fallo que fije para el efecto el juez de segunda instancia (inc. 2º, art. 327 del CGP).

Debe tenerse en cuenta que en la apelación de sentencias, la interposición del recurso con la formulación de los reparos concretos y la sustentación del mismo son dos momentos procesales diferentes, que en la práctica han llevado a confusión y, por ende, a que el recurso sea declarado desierto, en ocasiones, como:

(i) Cuando formulado el recurso no se especifican los reparos concretos y se deja esta tarea para la audiencia de sustentación y fallo, o

(ii) Cuando interpuesto el recurso y formulados los reparos, no se asiste a la audiencia de sustentación, por considerarse que en la formulación del mismo ya se han indicado las razones de inconformidad frente a la sentencia apelada.

En el primer caso, esto es, cuando no se precisen los reparos, la declaratoria de desierto del recurso será ordenada por el juez de primera instancia y, en el segundo caso, es decir, cuando pese a precisarse los reparos no se sustenten el recurso, será el juez de segunda instancia quien profiera dicha declaración (inc. final art. 322 del CGP).

En el caso bajo estudio, tenemos que la apoderada judicial de la parte demandada presentó recurso de apelación contra la sentencia proferida el 27 de enero de 2020, mediante la cual se declaró que la señora **JOSEFA DEL SOCORRO HERAZO ESTRADA**, es la propietaria de la cuota parte del inmueble objeto de Litis, recurso este que fue admitido a través del auto de fecha 13 de octubre de 2020, a través del cual se le concedió a la parte apelante el término de cinco (5) días contados a partir del día siguiente de la ejecutoria de dicho auto, para que sustentara el recurso presentado, providencia esta que fue notificada a través del estado No. 37 del 14 de octubre de 2020.

Siendo ello así, tenemos que los cinco días que se le concedieron a la apoderada judicial de la parte demandada empezaron a correr desde el día 15 de octubre de la presente anualidad, venciéndose dicho traslado el día 21 de octubre hogaño, sin que la profesional del derecho que interpuso el recurso de alzada sustentara el mismo.

Teniendo en cuenta lo anteriormente expuesto, este juzgado procederá a **DECLARAR DESIERTO** el recurso de apelación objeto de estudio, de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

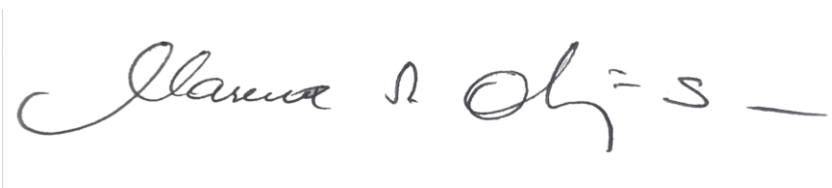
Así las cosas, este Despacho

R E S U E L V E

PRIMERO: DECLARAR DESIERTO el recurso de apelación interpuesto por la apoderada judicial de la parte demandada, contra la sentencia proferida el 27 de enero de 2020, de conformidad con lo anotado en la parte motiva de la presente providencia.

SENGUNDO: NOTIFICAR la presente decisión al juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in dark ink, appearing to read 'Clarena L. Ordoñez Sierra', is written over a light blue horizontal line.

CLARENA LUCIA ORDOÑEZ SIERRA
JUEZA